



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DECRETA MEDIDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE							
FECHA	Ocho (8) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00201	00
DEMANDANTE	EDDY DEL SOCORRO GIRALDO CARO						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y LUZ PATRICIA CALLE AGUDELO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado nuevamente el expediente, el despacho observa que por error omitió emitir pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES suspender el pago de la mesada pensional de sobrevivientes que percibe la litisconsorte vinculada por pasiva LUZ PATRICIA CALLE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.508.613. omisión que pasa a enmendarse.

En este sentido el despacho encuentra procedente decretar la medida cautelar solicitada limitando la suspensión de pago al 50% de la mesada percibida. lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 590 numeral 1 literal C) del Código General del Proceso el cual señala que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”

Disposición que es aplicable a los procesos ordinarios laborales y de la seguridad social de conformidad con las subreglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la demandante EDDY DEL SOCORRO GIRALDO CARO pretende que le sea reconocida pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de SAMUEL MANRIQUE GIRALDO. En punto a lo anterior, acreditó desde la presentación de la demanda con copia del correspondiente registro civil de matrimonio ser la cónyuge supérstite del causante SAMUEL MANRIQUE GIRALDO, lo cual la convierte en potencial beneficiaria de la prestación que reclama, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la ley 797 de 2003. y en consecuencia es clara la legitimación e interés para obrar que le asiste a la demandante. De otro lado, se encuentra también acreditado en el proceso que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, reconoció en un 100% la prestación materia el presente litigio a la señora LUZ PATRICIA CALLE AGUDELO a través de la resolución SUB 2905 del 8 de enero de 2021, lo que torna necesaria la medida para garantizar la efectividad de la pretensión de la señora EDDY DEL SOCORRO GIRALDO CARO y adicionalmente proteger los recursos públicos de pago de pensiones, evitando un doble pago por la misma prestación.

En consecuencia se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenándole suspender en un 50% el pago de la mesada pensional que por concepto de pensión de sobrevivientes devenga la señora LUZ PATRICIA CALLE AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.508.613 hasta tanto se decida de fondo sobre la reclamación judicial de la prestación por parte de la señora EDDY DEL SOCORRO GIRALDO CARO. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

De otro lado se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de la litisconsorte vinculada LUZ PATRICIA CALLE AGUDELO en la dirección Carrera 63C # 76- 25 en el barrio Villas del Sol del Municipio de Bello Antioquia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91c86e09742a165fb34ebb3305e5a812cc86dd5196238ae4aa43f65ed3cffb**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>